

, 8 de junio de 1990.

Señor
Alberto E. Tello G.
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Damos contestación a la inquietud planteada mediante Nota DE/N NR277-90 fechada el 30 de abril, recibida en esta Procuraduría el 7 de mayo, referente a la forma de llenar las vacantes absolutas que se produzcan tanto en el Consejo de Administración, como en el Consejo de Vigilancia, de las Cooperativas de primer grado.

Explica usted que, al respecto "existen opiniones, encontradas entre varios grupos dedicados al tratamiento de la materia cooperativa", a saber: a) Unos que consideran que al producirse una vacante absoluta, tanto en el Consejo de Administración como en el Consejo de Vigilancia, debe llamarse al primer suplente, para que ocupe la posición directiva hasta el cierre del ejercicio social correspondiente a ese año (en que se produjo la vacante absoluta), con la consiguiente elección en la siguiente Asamblea General de un directivo principal, por el resto del período que correspondía al directivo suplente; b) Otros que sostienen que "no es jurídico elegir principales por menos de tres años, salvo que se trate de una Asamblea Constitutiva. Por tanto, los suplentes deben llenar la vacante ocupándola sucesivamente por períodos de un año, hasta finalizar el período correspondiente.

Sobre este particular, luego de realizar un estudio global de las disposiciones que regulan las organizaciones cooperativas, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Que la intención del legislador fue la que los órganos de administración y funcionamiento de las cooperativas se renovaran anualmente, mediante la escogencia parcial de nuevos directivos en Asamblea General, conservando sus cargos la mayoría de los directivos antiguos. Ello se colige de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, y 65 del Decreto NR31 de 6 de noviembre de 1981;

2.- Que el período de los suplentes es tres años, al igual que el de los principales. Ello se deduce de los artículos 36 de la Ley 38 de 1980, 61 y 68 del Decreto Nº31 de 1981.

3.- Que se estableció un número de suplentes inferior al número de principales para integrar tanto el Consejo de Administración como el Consejo de Vigilancia, ya que se consideró como probable que se produjeran en un solo año -a lo sumo- las vacantes temporales o absolutas correspondientes a ese número, según lo estatuido en los artículos 67 y 70 del Decreto Nº31 de 1981;

4.- Que solamente en los casos en que un directivo es excluido de su cargo, por la no asistencia a tres (3) reuniones consecutivas sin justificación, el Consejo de Administración está facultado "para llamar a un suplente quien llenará esa vacante por el resto del período;" (v. art. 68 Decreto Nº31 (81); y que en los demás casos de vacantes absolutas, debe llamarse a un suplente para que se encargue del cargo por un año y luego promoverse la elección de los nuevos miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia que hicieren falta o que correspondieren hacerse en ese año.

En adición a lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 38 de 1980, que dice: "Los casos no previstos por la presente ley y su reglamento se resolverán con las doctrinas, los principios del cooperativismo y en su defecto de acuerdo con las regulaciones del derecho común que por su naturaleza y similitud puedan aplicarse a las cooperativas". En este sentido, nuestra última conclusión es corroborada por lo dispuesto en el artículo 12 del Código Judicial, que al referirse a un supuesto similar al que es objeto de consulta, establece:

"Artículo 12; Cuando por alguna causa no se hiciere la elección o el nombramiento de Magistrado, Juez o agente del Ministerio Público en la época señalada por la Constitución o la Ley, el cargo debe proveerse para el resto del período tan pronto como desaparezca la causa que impidió la elección o el nombramiento."

Consideramos, en consecuencia, que las vacantes absolutas que se produzcan en los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas deben ser llenadas por los respectivos suplentes por el término máximo de un año, luego de lo cual debe procederse a elegir nuevos dignatarios para el resto de los períodos respectivos.

Del Señor Director Ejecutivo, con toda consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración.